



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y
SU ACUMULADO
TEE/REC/427/2015-3

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
SECRETARIO	EJECUTIVO,
CONSEJERA	PRESIDENTA Y
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL,	
DEL INSTITUTO MORELENSE DE	
PROCESOS ELECTORALES Y	
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	

MAGISTRADO PONENTE: DR.
FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente **TEE/REC/426/2015-3** y su acumulado **TEE/REC/427/2015-3**, relativos el primero de los mencionados, al Recurso de Reconsideración, interpuesto por Diana Gabriela Lugo Díaz en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del oficio **IMPEPAC/SE/1959/2015**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, y el segundo, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/317/2015**, emitido en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, relativo al cobro de la multa impuesta al Partido del Trabajo, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce; y

RESULTANDO

- I. El doce de junio del año dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, aprobado por el Consejo Estatal del entonces Instituto Estatal Electoral.¹
- II. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número **INE/CG263/2014**, por medio del cual se expidió el Reglamento de Fiscalización.
- III. El quince de junio del año dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo número **CF/055/2015**, a través del cual se establecieron las disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y en su caso liquidación, aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

¹ Ahora, Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

IV. Inconforme con la aprobación del Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, de los días siete a veintidós de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes de diversos estados de la República Mexicana, presentó sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de recursos de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron reencauzados por dicha Sala, para ser resueltos como recursos de apelación, identificándolos con las claves electorales **SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015.**

V. Con fecha cinco de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia respectiva a los recursos de apelación antes citados, en que se resolvió lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-267/2015. En consecuencia, se debe glosar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.

[...]

Y cuyo efecto fue:

[...]

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Dado lo resuelto por esta Sala Superior en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar lisa y llanamente el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015", identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince.
2. Revocar todos los actos de ejecución que se hayan llevada (sic) a cabo en cumplimiento al acuerdo controvertido y revocado por esta Sala Superior
3. Ordenar al interventor que se modifique la leyenda "en proceso de liquidación" por la relativa a "periodo de prevención", hasta en tanto se determine conforme a Derecho la situación jurídica del Partido del Trabajo.

[...]

VI. Con fecha catorce de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

emitió el acuerdo **CF/060/2015**, en cumplimiento al fallo emitido por la Sala Superior en autos del expediente **SUP-RAP-267/2015** y acumulados, por medio del cual estableció las disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

VII. Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, y con diversos actos relacionados con la ejecución de esa determinación, el Partido del Trabajo promovió diversos recursos de apelación, que fueron recibidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los días veintiséis de agosto a dos de septiembre de dos mil quince, radicados y sustanciados con el número de expediente **SUP-RAP-592/2015** y acumulados.

VIII. Con fecha cuatro de octubre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron por unanimidad el expediente **SUP-RAP-592/2015** y acumulados, de la siguiente forma:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-596/2015, SUP-RAP-598/2015, SUP-RAP-602/2015, SUP-RAP-603/2015, SUP-RAP-604/2015, SUP-RAP-630/2015, SUP-RAP-632/2015, SUP-RAP-634/2015 y SUP-RAP-635/2015 al diverso SUP-RAP-592/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo impugnado en los términos precisados en esta ejecutoria.

[...]

IX. Con fecha tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución con número **INE/JGE110/2015**, mediante la cual decretó la pérdida de registro del Partido del Trabajo, determinación que fue combatida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-RAP-654/2015** y sus acumulados, por diversos representantes del Partido del Trabajo e incluso militantes de dicho instituto político.

X. Así, con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió lo relativo al expediente **SUP-RAP-654/2015** y sus acumulados, relacionado con la determinación de pérdida del registro del Partido del Trabajo, en que se resolvió por mayoría de votos lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-6807/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-703, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015, al diverso recurso de apelación SUP-RAP-654/2015.

En consecuencia, se debe glosarse copia de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, así como el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-703/2015, y los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC/1716/2015, SUP-JDC/1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, por las razones expuestas en la ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE/110/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...]

XI. En cumplimiento al fallo mencionado en el punto anterior, el seis de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG936/2015**, mediante la cual aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince. Cuyos puntos resolutiveos, son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido del Trabajo, podrá continuar participando en la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes. Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el SUP-RAP-756/2015 5 Segundo punto resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

CUARTO.- El Partido del Trabajo deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO.- Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEXO.- *Notifíquese al Partido del Trabajo e inscribáse la presente Resolución en el libro correspondiente.*

SÉPTIMO.- *Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.*

OCTAVO.- *Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]

XII. En desacuerdo con la resolución referida en el punto anterior, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, el diez de noviembre de dos mil quince, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que recibió el número de expediente **SUP-RAP-756/2015**.

XIII. Con fecha dos de diciembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitieron sentencia para resolver por mayoría de votos, el expediente **SUP-RAP-756/2015**, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección "ordinaria" la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone "En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse", así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que "hubiese perdido su registro, siempre y cuando" hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

TERCERO. Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos.

[...]

XIV. El veintiséis de octubre y el cuatro de noviembre ambos de dos mil quince, la ciudadana Diana Gabriela Lugo Díaz, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó ante dicho instituto comicial, sendos escritos solicitando la entrega del financiamiento público ordinario correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

- XV.** Con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo del referido instituto, dio contestación a la petición señalada en el punto que antecede, con el oficio número **IMPEPAC/SE/1959/2015**.
- XVI.** Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre de dos mil quince, la ciudadana Diana Gabriela Lugo Díaz, ocurrió ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con escrito mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del oficio **IMPEPAC/SE/1959/2015**; mismo que fue remitido a este Tribunal Electoral, mediante oficio número **IMPEPAC/SE/1985/2015**, el diecisiete de noviembre de dos mil quince.
- XVII.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo por el cual se ordenó el registro de recurso de reconsideración antes citado, bajo la clave electoral **TEE/REC/426/2015**, asimismo se determinó llevar a cabo la celebración de la insaculación correspondiente.
- XVIII.** Mediante la nonagésima segunda diligencia de sorteo, correspondió conocer del medio de impugnación referido anteriormente, a la Ponencia Tres de este Tribunal Electoral, a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, por lo que a la clave de identificación electoral se le añadió el arábigo "3", para quedar registrado como **TEE/REC/426/2015-3**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

- XIX.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, a través del oficio número **TEE/SG/734-15**, fue remitido el expediente **TEE/REC/426/2015-3**, a la Ponencia Tres para su debida integración y sustanciación.
- XX.** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la ponencia instructora emitió acuerdo por medio del cual se radicó y admitió el medio de impugnación antes referido. Asimismo, se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversa documentación a efecto de resolver el presente medio de impugnación.
- XXI.** Mediante oficio número **IMPEPAC/SE/2022/2015**, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Ponencia Instructora, de conformidad con el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince.
- XXII.** Por otra parte, el nueve de julio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número **INE/CG93/2014**, a través del cual determinó las normas de transición en materia de fiscalización, respecto de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables de la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

aplicación correspondientes al gasto ordinario del año dos mil catorce.

XXIII. Con fecha veintiuno de julio de dos mil quince, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2015**, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el dictamen del informe anual que presentó el Partido del Trabajo, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil catorce; así como, ordenó iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.

XXIV. El cuatro de agosto de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/262/2015**, por el cual se aprobó lo relativo a la imposición de sanciones, al Partido del Trabajo, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce.

XXV. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

IMPEPAC/CEE/317/2015, relativo al cobro de la multa impuesta al Partido del Trabajo, al haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce.

XXVI. Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, la ciudadana Diana Gabriela Lugo Díaz, interpuso ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recurso de reconsideración, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/317/2015**.

XXVII. Mediante el oficio número **IMPEPAC/SE/2024/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el treinta de noviembre de dos mil quince, fue remitido a este Tribunal Electoral, el recurso de reconsideración relativo al punto inmediato anterior.

XXVIII. Con fecha primero de diciembre de dos mil quince, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo por medio del cual ordenó el registro del recurso de reconsideración antes citado, bajo la clave electoral **TEE/REC/427/2015**, y al advertir una posible hipótesis de acumulación con el diverso recurso de reconsideración



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

identificado con la clave electoral **TEE/REC/426/2015-3**, ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral a efecto de resolver lo conducente.

XXIX. El cuatro de diciembre de dos mil quince, los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario, ordenaron la acumulación del expediente **TEE/REC/427/2015**, al toca electoral **TEE/REC/426/2015-3**, así como su remisión a la Ponencia Tres, a cargo de la instrucción y sustanciación del expediente a acumular.

XXX. Por lo que, con fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, a través del oficio número **TEE/SG/744-15**, fue remitido el expediente **TEE/REC/427/2015-3**, a la Ponencia Tres para su debida integración y sustanciación.

XXXI. El catorce de enero de dos mil dieciséis, la Ponencia instructora emitió acuerdo por medio del cual se radicó y admitió el medio de impugnación antes referido. Asimismo, se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversa documentación a efecto de resolver el presente medio de impugnación.

XXXII. Mediante oficio número **IMPEPAC/SE/016/2016**, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

Instructora, de conformidad con el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis.

XXXIII. Y una vez sustanciado el expediente, se procedió declarar cerrada la instrucción, procediendo a realizar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 368, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41 base VI y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción I, 321, 323, 328, 329 y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Reconsideración, previsto por los artículos 319, fracción I, inciso e), 322, 323, 324, 327, 328, 329, fracción I, 330, 331 y 336 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. En términos del artículo 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Recurso de Reconsideración, deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial **1/2009/SRII**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.-La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar **que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.** Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

En consecuencia, es dable tener por presentado en tiempo, todo aquel medio de impugnación, que se interponga dentro del término de cuatro días **hábiles**, es decir, sin contemplar sábados, domingos y días establecidos por ley como festivos, siempre y cuando, no estén vinculados directamente con los resultados del proceso electoral local ordinario.

De lo anterior, aplicado al caso en concreto, tenemos que, la recurrente promovió el medio de impugnación con oportunidad, es decir, dentro de los cuatro días hábiles, esto es así, toda vez que se advierte que el oficio impugnado **IMPEPAC/SE/1959/2015**, fue emitido el nueve de noviembre de dos mil quince, y la ciudadana Diana Gabriela Lugo Díaz, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo, interpuso su recurso de reconsideración en contra del citado oficio, el doce de noviembre de dos mil quince; asimismo, el acuerdo impugnado **IMPEPAC/CEE/317/2015**, se emitió en sesión ordinaria, celebrada el día veinticuatro de noviembre del año en dos mil quince, y la recurrente, con la personalidad ostentada, interpuso el medio de impugnación correspondiente al recurso de reconsideración en contra del acuerdo citado, el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, por lo que en ambos casos se cumple con el término aludido de cuatro días hábiles para la presentación de los respectivos recursos.

b) Requisitos formales de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329, fracción I, del Código comicial vigente en la entidad, para la interposición de los recursos, se deberá reunir los siguientes requisitos: presentarse por escrito, se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones, deberá acompañar los documentos que acrediten su personalidad, expresar el acto o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable, expresar de manera clara los agravios que le cause, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la acción, se deberá anexar las pruebas con que se cuenta, se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, de autos se desprende que los recursos de reconsideración, materia del presente estudio, colman los requisitos previstos por el artículo 329, fracción I, del Código comicial vigente en la entidad; ya que, de la lectura de los respectivos escritos de demanda, se advierte, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa de la promovente; identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, además de mencionar los hechos en que basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación y Personería. El Recurso de Reconsideración fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que la promovente tiene acreditada la personalidad con la que se ostenta, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al tener el reconocimiento expreso por el Consejo de mérito, en términos del artículo 332, último párrafo del Código comicial local, en sus informes circunstanciados visibles a fojas 78 a 82, y a fojas 289 a 297, del presente toca electoral; aunado a ello, se acredita su personería con la constancia anexa en original que obra a foja 336 del presente sumario.

d) Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos y firmes, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible para combatir los actos de que se duele la impetrante, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad jurisdiccional diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar, modificar o nulificar los actos impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de éstas, ello se traduciría



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

en un impedimento jurídico para estudiar y dirimir la cuestión planteada por la recurrente.

Por lo que, este órgano resolutor, al hacer un examen pormenorizado del asunto en disenso, advierte la posibilidad de sobreseer los presentes recursos de reconsideración, ello en virtud de lo siguiente.

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es la autoridad administrativa electoral que emitió el oficio número **IMPEPAC/SE/1959/2015**, mediante el cual se dio respuesta a la petición formulada por la representante suplente del Partido del Trabajo en el Estado, relativo al financiamiento público local correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre; así como el acuerdo **IMPEPAC/CEE/317/2015**, relativo a aprobar el cobro de la multa impuesta al Partido del Trabajo, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho Instituto Político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce, mismos que ahora se combaten.

En primer término respecto a lo aducido por la ciudadana Diana Gabriela Lugo Díaz, en su carácter de representante suplente del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

Partido del Trabajo Local, relativo al expediente **TEE/REC/426/2015-3**, formado con motivo de su inconformidad manifiesta en contra del oficio **IMPEPAC/SE/1959/2015**, mediante el cual se dio respuesta a la petición formulada por la representante suplente del Partido del Trabajo en el Estado, relativo al financiamiento público local correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, a decir de la referida ciudadana, se hizo una retención ilegal de las prerrogativas que le correspondían al Instituto Político que representa, ello por una imprecisa actuación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al posiblemente considerar la retención de sus prerrogativas por la situación jurídica en que se encontraba el Partido del Trabajo a Nivel Nacional, es decir, la posible pérdida del registro de dicho instituto político por no haber alcanzado el tres por ciento del total de la votación efectiva, sin embargo a nivel local sí lo había alcanzado y en consecuencia debía de realizarse el pago correspondiente a las prerrogativas del Partido Político en cuestión, a nivel Local.

Ahora bien, de autos se advierte que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el pago del financiamiento público local correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de ejercicio fiscal del año dos mil quince, fue depositado en acatamiento al diverso acuerdo número **CF/060/2015**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que si bien



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue modificado únicamente por cuanto a su fundamentación, a través de la resolución emitida por la máxima autoridad electoral en autos del expediente identificado con la clave electoral **SUP-RAP-592/2015** y acumulados, mediante sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil quince², en que se resolvió lo siguiente:

[...]

*En ese contexto, como lo señala el partido político recurrente, se viola el principio de legalidad en tanto que la Comisión de Fiscalización responsable **fundó el acuerdo impugnado en un precepto que no es aplicable a la fase de prevención**, la cual únicamente tiene como finalidad salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, y los derechos de terceros, en tanto que en el procedimiento de liquidación se llevan a cabo todas las operaciones indispensables tendentes a lograr que un partido político nacional al cual le fue cancelado su registro se extinga.*

*Así, a juicio de esta Sala Superior el acto impugnado **está indebidamente fundado**, en razón de que el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización no es aplicable al caso, lo que transgrede el artículo 16 constitucional, primer párrafo, que prevé el imperativo para las autoridades de fundar y motivar debidamente los actos que incidan en el ámbito jurídico de los gobernados.*

En esas condiciones, para esta Sala Superior es contrario a Derecho que en la fase de prevención, con fundamento en el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización, se abran cuentas bancarias para el depósito de las prerrogativas a que tiene derecho,

² Sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil quince, SUP-RAP-592/2015 y acumulados, consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0592-2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

pues ello es jurídicamente posible únicamente en el procedimiento de liquidación que, conforme a lo previsto en el 387, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación dispuesto en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la Ley General de Partidos.

No obstante lo anterior, tal conclusión no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en tanto que, como ya quedó precisado, la autoridad responsable también sustentó su determinación en el artículo 385, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, el cual es suficiente para sostener su legalidad.

*En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio que se analiza, **se debe modificar el acuerdo impugnado, únicamente por lo que hace a su fundamentación en el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización, quedando subsistente en todo lo demás.***

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-596/2015, SUP-RAP-598/2015, SUP-RAP-602/2015, SUP-RAP-603/2015, SUP-RAP-604/2015, SUP-RAP-630/2015, SUP-RAP-632/2015, SUP-RAP-634/2015 y SUP-RAP-635/2015 al diverso SUP-RAP-592/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.*

SEGUNDO. *Se **modifica** el acuerdo impugnado en los términos precisados en esta ejecutoria.*

[...]

El énfasis es propio.

Lo anterior, porque para ese entonces, se consideró que el Partido del Trabajo a nivel Nacional, se encontraba en la fase de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

prevención, con base en la posible pérdida de su registro en función del conteo de la votación total emitida, por no alcanzar el tres por ciento de los sufragios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra establece:

[...]

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 23-05-2014 47 de 61 los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

[...]

El énfasis es propio.

Actualizándose en consecuencia, la hipótesis prevista por el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que establece:

[...]

Artículo 385. Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención.

1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

4. En caso de que, derivado de los cómputos que realicen el Instituto en lo federal y de lo que disponga la normativa en materia local, se desprende que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el numeral uno del presente artículo, o bien, que ocurra otro de los supuestos por los que un partido local pierda su registro, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso al Secretario Ejecutivo con el fin de iniciar los procedimientos de liquidación correspondientes.

[...]

Hecho que ya fue controvertido y debidamente resuelto como ya se precisó anteriormente, con la pronunciación del fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-592/2015** y acumulados.

Aunado a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el recurso de reconsideración promovido por la ciudadana Diana Gabriela Lugo Díaz, en contra del oficio **IMPEPAC/SE/1959/2015**, queda sin materia, toda vez que ya fue resuelto lo relativo a la pérdida del registro del Partido del Trabajo a nivel Nacional, con la determinación tomada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación **SUP-RAP-756/2015**, en que se revocó la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

resolución de la **INE/CG936/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, en la cual se había declarado la pérdida del registro del Partido del Trabajo como Partido Político con reconocimiento a nivel Nacional y todas aquellas determinaciones emitidas en virtud de dicha cancelación.

Emitiéndose finalmente, en cumplimiento a la resolución antes referida, el acuerdo **INE/CG1049/2015**, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinando que el Partido del Trabajo acreditó haber obtenido en las elecciones federales de diputados, el porcentaje de votación válida emitida superior al tres por ciento, cumpliendo con el requisito para **conservar su registro como Partido Político Nacional**.

En ese sentido, se entiende que quedan sin efectos las determinaciones emitidas en consideración a la pérdida del registro del Partido del Trabajo, al conservar este instituto político su reconocimiento a nivel nacional, aunado a que de autos, se advierte que el Instituto recurrido, sí efectuó el pago correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal del año dos mil quince.

Por lo que, al quedar sin materia la presente controversia, es dable sobreseer el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

Materia Electoral y 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo orientador, el criterio jurisprudencial 34/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.— El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede **totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) **que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio,** ya que el primero es instrumental y el otro **sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso,** en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes,** que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

El énfasis es propio.

La misma suerte corre, lo relativo al recurso de reconsideración planteado en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/317/2015**, relativo a aprobar el cobro de la multa impuesta al Partido del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

Trabajo, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho Instituto Político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce, radicado en esta Ponencia Instructora bajo el número de expediente **TEE/REC/427/2015-3**, y acumulado al diverso expediente **TEE/REC/426/2015-3**.

Ello en virtud de que, el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/317/2015**, en que se manifestó entre otras cuestiones, la imposibilidad de cobrar al Partido del Trabajo, la multa impuesta mediante el diverso acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2015**, derivada del dictamen del ejercicio ordinario del año dos mil catorce, equivalente a 1445 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos para la fecha en que se celebró y aprobó dicho acuerdo, que asciende a la cantidad de **\$98,664.60** (noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 60/100 m.n). Sin embargo, tal cantidad no podía ser hasta entonces descontada de las prerrogativas del Partido aludido, puesto que las mismas se encontraban retenidas en tanto se resolvía la situación jurídica de la conservación del Registro de dicho instituto político a nivel



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

nacional, por las cuestiones precisadas con antelación, tal y como lo refiere la propia recurrente en su escrito de presentación del recurso de reconsideración visible a foja 282 del presente sumario, al exclamar que *"... De igual manera, hemos dicho que el presente agravio tiene estrecha relación con la retención del financiamiento público local y la decisión de depositarlo en diversa cuenta mancomunada con interventor siguiendo los lineamientos del proceso de prevención y liquidación tras la pérdida del registro como partido político nacional, porque de no haber optado por ejecutar esa acción ilegal, el Instituto Electoral responsable tuviese hoy por hoy la facultad de descontar la multa impuesta respecto del financiamiento público retenido."*

Por lo que, al haber sido resueltas todas aquellas cuestiones que giraban en torno a la conservación del registro a nivel Nacional del Partido del Trabajo, y al haber sido entregadas las prerrogativas del Partido del Trabajo a nivel local, nos encontramos en el supuesto que, de igual forma queda sin materia la *litis* planteada por la promovente. Estando en condiciones de poder pagar la multa impuesta.

En consecuencia y por las razones expuestas anteriormente, es que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que es menester **sobreseer** los presentes medios de impugnación identificados con las claves **TEE/REC/426/2015-3** y su acumulado **TEE/REC/427/2015-3**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1, 137 fracción I y III, 141, 142, 147, 321, 329, fracción I, 330, 331, 336, 368, 369, fracción I, y 370 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, los artículos 91 y 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.-Se sobreseen los presentes medios de impugnación identificados con la clave electoral **TEE/REC/426/2015-3** y su acumulado **TEE/REC/427/2015-3**, por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, en los domicilios que obran en autos; y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/426/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/REC/427/2015-3.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Licenciada en Derecho Marina Pérez Pineda y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General Licenciada en Derecho Mónica Sánchez Luna, quien autoriza y da fe.



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MÓNICA SÁNCHEZ LUNA

SECRETARIA GENERAL